



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DE LA LEY
27444, LEY DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO GENERAL**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 25 DE LA LEY 27444, LEY DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente normativa tiene por objeto realizar modificaciones referidas a los artículos 20 y 25 de la Ley N.º 27444, Ley del Proceso Administrativo General, artículos referidos a la figura de las modalidades y vigencia de las notificaciones de los actos administrativos, con la finalidad de implementar medidas más efectivas para llevar a cabo las notificaciones, de tal manera que se beneficie tanto la administración como el administrado.

Artículo 2.- Del Contenido de la Ley

Modifíquese el artículo 20 de la Ley N.º 27444, Ley del Proceso Administrativo General, de acuerdo a la siguiente formula:

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones de los actos administrativos, incluyendo citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos análogos, al administrado, interesado o afectado por el acto, son efectuadas conforme las siguientes modalidades y según el siguiente orden de prelación:

20.1.1 Notificación en la Casilla Electrónica de la SUNAT- BUZÓN ELECTRÓNICO SOL, creando un buzón sectorial, en tanto se trate de un procedimiento que tenga como requisito señalar RUC.

20.1.2 Notificación en la Casilla Electrónica obligatoria.

20.1.3 Notificación a su dirección electrónica siempre que por escrito lo haya autorizado expresamente, identificando el expediente.

20.1.4 Notificación personal en domicilio, al administrado, interesado o afectado por el acto.

20.1.5 Por publicación en el Diario Oficial, El Peruano.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra, ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

20.3 La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción a través de dicha dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

Si no existe respuesta automática de recepción por una plataforma tecnológica o sistema informático, se procede simultáneamente a notificar conforme las modalidades y prelación establecida, volviéndose a computar el plazo para efectuar la notificación.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

20.4 La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado con carácter obligatorio y sin requerir su consentimiento, una casilla electrónica para la notificación, lo cual deberá ser aprobado por Decreto Supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las casillas electrónicas tienen carácter sectorial e integran las notificaciones que efectúen los Gobiernos Regionales respecto de los procedimientos que corresponden a competencias compartidas. No procede que cada entidad establezca casillas electrónicas.

20.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual de la casilla única electrónica que integra las casillas electrónicas sectoriales de las entidades públicas para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.

20.6 La notificación en la casilla electrónica obligatoria o del buzón electrónico SOL, se entiende válidamente efectuada en la fecha en la cual se efectúa su depósito en la casilla electrónica asignada al administrado y surte efectos desde el día hábil siguiente a dicho depósito.

20.7 La SUNAT de forma gradual, mediante resolución de superintendencia, habilitará su Casilla Electrónica - BUZON ELECTRONICO SOL, creando un buzón sectorial, para los procedimientos administrativos que tenga como requisito el señalamiento de RUC y que estén vinculados a la promoción de inversiones.

Modifíquese el artículo 25 de la Ley N.º 27444, Ley del Proceso Administrativo General, de acuerdo a la siguiente formula:

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1. La notificación en la Casilla Electrónica de la SUNAT y la Casilla Electrónica Obligatoria, desde el día hábil siguiente de su depósito en la casilla.**
- 2. Las notificaciones personales al domicilio, el día en que hubieren sido realizadas.**
- 3. Las cursadas mediante correo electrónico el día que se reciba la respuesta automática de su recepción.**
- 4. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.**
- 5. Cuando por norma con rango de ley, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.**

El cómputo de inicio de los plazos se rige por el artículo 144, con excepción de las notificaciones de medidas cautelares o precautorias, cuyo cómputo de inicio se rige por los numerales del párrafo precedente.



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelly Lilia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 14:23:46-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 14:23:46-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 11:10:13-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 19:14:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 11:11:35-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 11:33:40-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 10:58:14-0500

ROBERTO CHIABRA LEÓN
Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 09:51:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 18:14:24-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 10:12:46-0500



Firmado digitalmente por:
CHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/10/2024 15:44:48-0500

Lima, 03 de octubre de 2024



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9128/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

Dentro de los actos y procesos administrativos, independientemente de su naturaleza, la figura de la notificación resulta de mayúscula importancia al ser el vínculo comunicacional entre la administración y el administrado: la recepción de los autos, resoluciones, decretos y otros distintos documentos que este último recibe a medida que el proceso continúa su curso, le ponen en un Estado de conocimiento y capacidad de acción en caso se necesite emitir contestaciones, subsanaciones u otras acciones necesarias para el correcto desarrollo del proceso u acto administrativo, además de evitar dejarle en un Estado de indefensión frente a la administración pública.

En ese sentido, las formas de comunicación han ido cambiando con el tiempo, actualizándose conforme las tecnologías se han desarrollado y adoptándose de forma gradual en la administración pública, desplazando en consecuencia a todas aquellas formas que, por el paso del tiempo, han ido quedando obsoletas. Ejemplo de ello tenemos el telégrafo o la máquina de fax, elementos tecnológicos que, en su momento, fueron de gran utilidad pero que, en la actualidad, son considerados desfasados, por lo tanto, han caído en desuso y no suponen un canal viable para hacer llegar las notificaciones al administrado.

Teniendo esto en cuenta, hemos de tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley N.º 27444, regula las modalidades de notificación de los actos administrativos, establece un orden de prelación entre dichas modalidades y reglas de excepción a dicha prelación. De esta manera, tenemos el establecimiento de los siguientes rangos:

- En el primer rango, **la notificación personal en el domicilio**, con todas las incidencias que se presentan en la realidad donde participan en la diligencia un mensajero contratado por una empresa prestadora del servicio a la administración pública y la persona que podría estar en el determinado domicilio, a riesgo de las incidencias que puedan acaecer (Por ejemplo, que esta sea o no el administrado, que el administrado se encuentre ausente o que el domicilio resulte inubicable, etc.).

- En segundo rango, se ubica la **notificación por medios que permitan comprobar fehacientemente su recepción y quien lo recibió** (telegrama, correo certificado, telefax); el uso de esta segunda modalidad está condicionada a la solicitud previa y expresa del administrado.
- En el último rango está la **notificación efectuada por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional**, aplicable al resultar infructuosas las modalidades anteriores, adicionándose la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, si la entidad contara con este mecanismo.
- La excepción a esta prelación, está constituida por la **notificación a la dirección electrónica expresamente autorizada por el administrado** para ser notificado y que haya sido consignada en el expediente.

Asimismo, la normativa actual regula para cada una de las modalidades de notificación, sendos requisitos concurrentes para que resulten válidas y establece, además, las fechas en que cada modalidad de notificación surtirá efectos para los administrados.

Como consecuencia de dicha regulación, se complejizaron los procedimientos administrativos de forma innecesaria. Así, tenemos que, al haberse regulado diversas modalidades de notificación con prelación entre ellas, se ha dado origen a variada casuística donde se resaltan deficiencias en la ejecución de una notificación, lo cual finalmente genera trabas y dilaciones en los procesos a cargo de las entidades públicas; tanto en aquellos iniciados por los administrados, como en los procedimientos de contratación de los servicios de mensajería que se hacen cargo de ejecutar estas notificaciones.

Es así que se advierte que resultan recurrentes las impugnaciones en los procedimientos administrativos que cuestionan la validez y eficacia de las notificaciones de los actos administrativos, fundamentándose en mayor medida en la deficiente actuación del mensajero; lo que a su vez origina que, en la mayoría de los casos para resolver, las más altas autoridades administrativas, procedan a evaluar y discutir los aspectos referidos a la descripción visual de fachadas de los domicilios (color de la fachada, existencia de rejas, altura de la edificación, número de ventanas, conducta del mensajero, etc.), lo cual finalmente obedece a la acción

u omisión del personal de las empresas que prestan los servicios de mensajería contratados en las numerosas entidades del Estado.

En efecto, resulta imposible considerar la entrega de la notificación personal en formato físico sin que esto incluya un cierto porcentaje de riesgo. Es innegable que la notificación personal se abandona en manos de la buena fe, capacidades y pericia del mensajero, que pudiera ser o no diligente en la prestación del servicio y dar cumplimiento estricto a cada una de las sendas exigencias requeridas para la validez de la notificación personal en el domicilio señalado en el expediente donde se tramita el procedimiento, en el expediente análogo con una antigüedad no mayor de un año y finalmente en el domicilio del documento nacional de identidad; situación que configura situaciones de riesgo para el administrado y cuyas medidas de control viables de ejecutar por la entidad estatal son escasamente realistas; pues en definitiva ninguna autoridad acompaña al mensajero en cada diligencia de notificación para cautelar su accionar.

Igualmente los riesgos de una posible conducta procesal del administrado en diligencia de notificación son también previsibles, teniendo en cuenta la variabilidad de las características de una fachada, la omisión de responder al llamado de puerta del mensajero, la identificación bajo un nombre falso, documento de identidad falso, firmas o rubricas que no se condicen con la del documento de identidad, el señalamiento de un domicilio inexistente, inubicable o inaccesible, del propio administrado o de un tercero ajeno al proceso, más aún cuando se trata de notificar en un procedimiento cuya finalidad será intervenir con cuestionamientos para problematizar el proceso.

Finalmente nos encontramos frente a situaciones donde se contraponen lo afirmado por mensajero versus lo afirmado por el administrado destinatario de la notificación, cuya corroboración fehaciente escapa al accionar de la administración, que requiere cumplir con procedimientos expeditivos, simples y dinámicos, en especial para aquellos que están destinados a obtener actos administrativos que son requisitos para otros actos administrativos.

Es también relevante cuestionar que cada institución pública en el país efectúe un gasto en crear una casilla electrónica y ocasionar que los administrados tengan tantas casillas como cientos de entidades públicas existen; cada cual, con un usuario

y contraseña de difícil recordación, siendo esto un despropósito que desarticula los esfuerzos para ordenar el aparato estatal y genera costos ineficientes en todo el Estado peruano.

En ese sentido el proyecto suprime las modalidades de notificación que resulta ineficientes, que solo generan gasto y no coadyuvan a la dinámica de los procesos, utilizando los recursos existentes en el aparato estatal y para ello se propone que el orden de prelación para notificar inicia con la Casilla Electrónica de la SUNAT-BUZÓN ELECTRÓNICO SOL, siempre y cuando se trate de un procedimiento que tenga como requisito señalar el RUC, lo que además propicia la formalidad de las actividades, pues en un solo lugar obtendrá las comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos emitidos por los entes estatales.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Dentro del derecho constitucional, el derecho a ser debidamente notificado se encuentra configurado como una de las vertientes del derecho al Debido Proceso en forma general y concretamente en una garantía del Debido Procedimiento Administrativo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo establece como una garantía que *"(...) concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. (...) "*, resultando importante toda vez que la notificación implica la comunicación a las partes o el interesado en la realización de la diligencia o actuación procesal o la decisión tomada por la administración en un proceso administrativo¹.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional (TC) considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa. Esto queda constatado en cuantiosa jurisprudencia, tal y como es el caso de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007, recaída en el Exp. N.º 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24:

¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013) *"Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos"*, pág. 16.

"... Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien Essalud emitió la resolución administrativa de baja, ésta fue extemporánea, lo que vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social."

Más aun, el TC sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa². En ese sentido, resulta importante la evolución y actualización de los sistemas de notificación de la administración pública para propiciar una mejora en el sistema de comunicación entre esta y los administrados, con la finalidad de asegurar para estos un debido procedimiento administrativo y reducir los problemas que una mala gestión de las notificaciones pueda generar en los usuarios.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley modificará, simplificará y perfeccionará la legislación, en específico se trata de modificar el 20 y 25 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, suprimiendo modalidades que restan simplicidad y eficacia a los procedimientos administrativos, en especial aquellos donde se exige el RUC vinculados a la promoción de inversiones, formalización de actividades económicas, entre otras.

En comparación con la normativa actual, el proyecto propone los siguientes cambios:

² *Ibidem*



Ley N.º 27444 – LEY DEL PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado." 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar	Artículo 20. Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones de los actos administrativos, incluyendo citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos análogos, al administrado, interesado o afectado por el acto, son efectuadas conforme las siguientes modalidades y según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación en la Casilla Electrónica de la SUNAT- BUZON ELECTRONICO SOL, creando un buzón sectorial, en tanto se trate de un procedimiento que tenga como requisito señalar RUC. 20.1.2 Notificación en la Casilla Electrónica obligatoria. 20.1.3 Notificación a su dirección electrónica siempre que por escrito lo haya autorizado expresamente, identificando el expediente. 20.1.4 Notificación personal en domicilio, al administrado, interesado o afectado por el acto. 20.1.5 Por publicación en el Diario Oficial, El Peruano. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra, ni modificar



el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 *Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.*

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido

el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

20.3 *La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción a través de dicha dirección electrónica o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.*

Si no existe respuesta automática de recepción por una plataforma tecnológica o sistema informático, se procede simultáneamente a notificar conforme las modalidades y prelación establecida, volviéndose a computar el plazo para efectuar la notificación.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

20.4 *La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado con carácter obligatorio y sin requerir su consentimiento, una casilla electrónica para la notificación, lo*



ROBERTO CHIABRA LEÓN

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo

cual deberá ser aprobado por Decreto Supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las casillas electrónicas tienen carácter sectorial e integran las notificaciones que efectúen los Gobiernos Regionales respecto de los procedimientos que corresponden a competencias compartidas. No procede que cada entidad establezca casillas electrónicas.

20.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual de la casilla única electrónica que integra las casillas electrónicas sectoriales de las entidades públicas para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.

20.6 La notificación en la casilla electrónica obligatoria o del buzón electrónico SOL, se entiende válidamente efectuada en la fecha en la cual se efectúa su depósito en la



de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica."

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica."

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

casilla electrónica asignada al administrado y surte efectos desde el día hábil siguiente a dicho depósito.

20.7 La SUNAT de forma gradual, mediante resolución de superintendencia, habilitará su Casilla Electrónica - BUZON ELECTRONICO SOL, creando un buzón sectorial, para los procedimientos administrativos que tenga como requisito el señalamiento de RUC y que estén vinculados a la promoción de inversiones.

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:



1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correos electrónicos y análogos: el día que conste haber sido recibidas.

3. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

4. Cuando por disposición legal expresa, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

Para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 133 de la presente Ley, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, en cuyo caso deberá aplicarse lo dispuesto en los numerales del párrafo precedente.

1. La notificación en la Casilla Electrónica de la SUNAT y la Casilla Electrónica Obligatoria, desde el día hábil siguiente de su depósito en la casilla.

2. Las notificaciones personales al domicilio, el día en que hubieren sido realizadas.

3. Las cursadas mediante correo electrónico el día que se reciba la respuesta automática de su recepción.

4. Las notificaciones por publicaciones: a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial.

5. Cuando por norma con rango de ley, un acto administrativo deba ser a la vez notificado personalmente al administrado y publicado para resguardar derechos o intereses legítimos de terceros no apersonados o indeterminados, el acto producirá efectos a partir de la última notificación.

El cómputo de inicio de los plazos se rige por el artículo 144, con excepción de la notificación de medidas cautelares o precautorias, cuyo computo de inicio se rige por los numerales del párrafo precedente.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta norma no supone un gasto para el erario nacional, toda vez que su efecto supondría un ahorro significativo al Estado en general, pues se suprimirán en buena parte los gastos en servicios de mensajería que contrata cada una de las entidades del sector público, así como implica el desarrollo de servicios informáticos para implementar tantas casillas como entidades públicas existen en el Estado.

Otro beneficio de la Ley, significa el fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en su rol fiscalizador y administrativo, pues mediante un mayor uso del buzón del sistema de SUNAT Operaciones en Línea (SOL), la entidad podría tener mayor facilidad para atender los diversos permisos, autorizaciones, licencias y procedimiento que habilitan actividades económicas en los que se necesita que el administrado posea el Registro Único de Contribuyente (RUC), focalizándose en grupos que requieren un mayor monitoreo y facilitando los procesos a los administrados, toda vez que podrán encontrar en un solo medio las notificaciones e informaciones de su interés.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

- i. La vigésimo cuarta política de Estado, Afirmación de un Estado eficiente y transparente, toda vez que busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos.